



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE ZARAGOZA.

Núm 162

Circular núm 48.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 26 del actual se halla la Real orden siguiente.

Publicado en la Gaceta, núm. 707, del día 1.º del presente el convenio celebrado para la trasmisión de despachos telegráficos entre España y Francia, y fijado por los Gobiernos de ambas naciones en 1.º de Marzo próximo para que principie aquel á tener efecto; la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer que en el mismo día se abra al público el servicio eléctrico en el interior del Reino, y aprobar la tarifa é instruccion correspondientes que han de observarse para la comunicacion de los despachos particulares, mandando al mismo tiempo que dichos documentos y la clasificacion por zonas de las estaciones telegráficas españolas y francesas, con relacion á la frontera, se inserten en la Gaceta oficial del Gobierno para conocimiento del público.

Madrid 25 de Febrero de 1855.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

En su consecuencia, he acordado insertarla en este periódico oficial y á continuacion la tarifa é instruccion á que se refiere para conocimiento del público y demas efectos oportunos. Zaragoza 28 de Febrero de 1855.—Manuel de Pessino.

TELEGRAFIA ELECTRICA.

DIRECCION GENERAL.

Cálculo de tarifas por distancias y número de palabras para el servicio interior.

NUMERO DE PALABRAS.

Distancia de dos en dos leguas.	De								Aumento por decena.
	De 1 á 30.	De 31 á 40.	De 41 á 50.	De 51 á 60.	De 61 á 70.	De 71 á 80.	De 81 á 90.	De 91 á 100.	
2	10, ..	12, ..	14, ..	16, ..	18, ..	20, ..	22, ..	24, ..	2, ..
4	10,50	12,60	14,70	16,80	18,90	21, ..	23,10	25,20	2,10
6	11, ..	13,20	15,40	17,60	19,80	22, ..	24,20	26,40	2,20
8	11,50	13,80	16,10	18,40	20,70	23, ..	25,30	27,60	2,30
10	12, ..	14,40	16,80	19,20	21,60	24, ..	26,40	28,80	2,40
12	12,50	15, ..	17,50	20, ..	22,50	25, ..	27,50	30, ..	2,50
14	13, ..	15,60	18,20	20,80	23,40	26, ..	28,60	31,20	2,60
16	13,50	16,20	18,90	21,60	24,30	27, ..	29,70	32,40	2,70
18	14, ..	16,80	19,60	22,40	25,20	28, ..	30,80	33,60	2,80
20	14,50	17,40	20,30	23,20	26,10	29, ..	31,90	34,80	2,90
22	15, ..	18, ..	21, ..	24, ..	27, ..	30, ..	33, ..	36, ..	3, ..
24	15,50	18,60	21,70	24,80	27,90	31, ..	34,10	37,20	3,10
26	16, ..	19,20	22,40	25,60	28,80	32, ..	35,20	38,40	3,20
28	16,50	19,80	23,10	26,40	29,70	33, ..	36,30	39,60	3,30
30	17, ..	20,40	23,80	27,20	30,60	34, ..	37,40	40,80	3,40
33	17,50	21, ..	24,50	28, ..	31,50	35, ..	38,50	42, ..	3,50
34	18, ..	21,60	25,20	28,80	32,40	36, ..	39,60	43,20	3,60
36	18,50	22,20	25,90	29,60	33,30	37, ..	40,70	44,40	3,70
38	19, ..	22,80	26,60	30,40	34,20	38, ..	41,80	45,60	3,80
40	19,50	23,40	27,30	31,20	35,10	39, ..	42,90	46,80	3,90
42	20, ..	24, ..	28, ..	32, ..	36, ..	40, ..	44, ..	48, ..	4, ..
44	20,50	24,60	28,70	32,80	36,90	41, ..	45,10	49,20	4,10

46	21, ..	25,20	29,40	33,60	37,80	42, ..	46,20	50,40	4,20
48	21,50	25,80	30,10	34,40	38,70	43, ..	47,30	51,60	4,30
50	22, ..	26,40	30,80	35,20	39,60	44, ..	48,40	52,80	4,40
52	22,50	27, ..	31,50	36, ..	40,50	45, ..	49,50	54, ..	4,50
54	23, ..	27,60	32,20	36,80	41,40	46, ..	50,60	55,20	4,60
56	23,50	28,20	32,90	37,60	42,30	47, ..	51,70	56,40	4,70
58	24, ..	28,80	33,60	38,40	43,20	48, ..	52,80	57,60	4,80
60	24,50	29,40	34,30	39,20	44,10	49, ..	53,90	58,80	4,90
62	25, ..	30, ..	35, ..	40, ..	45, ..	50, ..	55, ..	60, ..	5, ..
64	25,50	30,60	35,70	40,80	45,90	51, ..	56,10	61,20	5,10
66	26, ..	31,20	36,40	41,60	46,80	52, ..	57,20	62,40	5,20
68	26,50	31,80	37,10	42,40	47,70	53, ..	58,30	63,60	5,30
70	27, ..	32,40	37,80	43,20	48,60	54, ..	59,40	64,80	5,40
72	27,50	33, ..	38,50	44, ..	49,50	55, ..	60,50	66, ..	5,50
74	28, ..	33,60	39,20	44,80	50,40	56, ..	61,60	67,20	5,60
76	28,50	34,20	39,90	45,60	51,30	57, ..	62,70	68,40	5,70
78	29, ..	34,80	40,60	46,40	52,20	58, ..	63,80	69,60	5,80
80	29,50	35,40	41,30	47,20	53,10	59, ..	64,90	70,80	5,90
82	30, ..	36, ..	42, ..	48, ..	54, ..	60, ..	66, ..	72, ..	6, ..
84	30,50	36,60	42,70	48,80	54,90	61, ..	67,10	73,20	6,10
86	31, ..	37,20	43,40	49,60	55,80	62, ..	68,20	74,40	6,20
88	31,50	37,80	44,10	50,40	56,70	63, ..	69,30	75,60	6,30
90	32, ..	38,40	44,80	51,20	57,60	64, ..	70,40	76,80	6,40
92	32,50	39, ..	45,50	52, ..	58,50	65, ..	71,50	78, ..	6,50
94	33, ..	39,60	46,20	52,80	59,40	66, ..	72,60	79,20	6,60
96	33,50	40,20	46,90	53,60	60,30	67, ..	73,70	80,40	6,70
98	34, ..	40,80	47,60	54,40	61,20	68, ..	74,80	81,60	6,80
100	34,50	41,40	48,30	55,20	62,10	69, ..	75,90	82,80	6,90

Reglas que han de seguirse para la aplicacion de la tarifa del servicio interior.

Art. 1.º Las distancias que sirven de base al cálculo de la tarifa se medirán en línea recta, tomando primero las direcciones capitales y despues las de segundo órden.

Art. 2.º Cuando la distancia que haya de recorrer un despacho quede entre dos de las marcadas en la tarifa, se cobrará por la mayor.

Art. 3.º Son palabras de pago todas aquellas cuya conservacion en el despacho interese á quien lo expide.

Art. 4.º Toda señal aislada se contará como una palabra, excepto los signos ortográficos indispensables para la inteligencia del texto.

Art. 5.º Los guarismos se dividirán en grupos de cinco en cinco para el pago, contándose cada uno de estos como una palabra, y el excedente si le hubiese como otra palabra mas.

Art. 6.º Si se exigiese que los números vayan escritos en letra se contarán para el pago tantas palabras como se empleen para expresarlos.

Art. 7.º El máximo de cada despacho se fija en 100 palabras: las que excedan de este número se considerarán para el pago como pertenecientes á otro despacho distinto.

Art. 8.º Si el despacho hubiese de llevarse á domicilio, á mas del precio marcado en la tarifa, se exigirán 2 rs. por el porte en el punto de expedicion.

Art. 9.º Los despachos de que se hayan de entregar varias copias pagarán por cada una 4 rs., quedando comprendido en esta cantidad el porte á domicilio.

Art. 10.º Los despachos que hayan de ser comunicados por el telégrafo á varios puntos sobre una misma línea, se tasarán por el precio que les corresponda de una en otra de las estaciones á que se expidan, pagándose ademas el porte tantas veces como haya de ser efectuado.

Art. 11. Las personas que exijan conocimiento de la hora en que llega á su destino un despacho, pagarán, á mas del precio de expedición, la cuarta parte de este. Las que exijan repetición del despacho pagarán otra vez su importe.

Art. 12. Los despachos de noche para particulares solo se admitiran durante las horas de servicio oficial, pagando duplicados todos los precios que se exigen de dia.

Madrid 25 de Febrero de 1855 =El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

INSTRUCCION para el servicio de la correspondencia telegráfica para el interior del reino

Art. 1.º El Gobierno, cuando lo considere necesario, podrá suspender la correspondencia telegráfica privada sobre todas ó algunas de las líneas y por el tiempo que creyese conveniente.

Art. 2.º Para que sean admitidos á circulación los despachos de correspondencia privada, han de ser entregados en las oficinas telegráficas en horas hábiles, y deben estar escritos con tinta, fechados, firmados y con el nombre y señas de la persona á quien van dirigidos.

El servicio de las estaciones se hallara abierto todos los dias desde 1.º de Abril á fin de Setiembre, á contar desde las siete, y de 1.º de Octubre á fin de Marzo desde las ocho de la mañana, cerrándose en todo tiempo á las nueve de la noche, salvo los casos en que, con dos horas de anticipación á la de cerrarse las estaciones, se anuncie servicio de noche.

Art. 3.º Las oficinas examinarán si el contenido de los despachos es contrario á la religion, á la moral, á las leyes ó al orden público, y en caso afirmativo les negarán el pase, advirtiéndolo á la persona que los presentó.

Art. 4.º El Jefe de la oficina telegráfica decidirá sin apelacion acerca de cuantas cuestiones facultativas y económicas ocurran respecto á los despachos presentados.

Art. 5.º Los empleados de telégrafos que violen el secreto que estan obligados á guardar acerca de la correspondencia telegráfica, ó los que intercepten, sustraigan ó abran los despachos, serán castigados con arreglo á las leyes.

Art. 6.º Los empleados de las oficinas telegráficas solo darán curso á despachos aceptados con los debidos requisitos y á las órdenes que para el mejor servicio de la línea les sean dadas por sus Jefes respectivos. No estan comprendidos en esta prohibicion los signos indispensables, durante la trasmision y recepcion de los despachos para su inteligencia.

Art. 7.º Los despachos de correspondencia privada no serán expedidos sin el *comúntiquese* del Jefe de la oficina en que fueron presentados, ni podrá verificarse su entrega á la persona para quien se expiden sin el *entréquese* del Jefe de la oficina de recepcion.

Art. 8.º Negado el pase en la oficina de la expedición, se hará saber al que presentó el despacho sin devolvérselo. Negado en la oficina de recepcion, se avisará por el telégrafo á la que lo expidió. En el primer caso, no se percibirá suma alguna de la persona que presentó el despacho: en el segundo le será devuelta la suma recibida.

Art. 9.º Diariamente en las capitales de provincia, y por todos los correos en las estaciones fuera de la capital, se remitirá al Jefe del cuerpo de telégrafos, residente en esta, una noticia de los partes de correspondencia privada transmitidos y recibidos entre uno á otro aviso, expresando la hora de presentación, el número de palabras, el punto de término y los nombres del firmante y de la persona á quien se dirigen los despachos. Respecto á los partes que hayan quedado sin curso, en vez de esta noticia se remitirá la minuta original únicamente con la expresion de la hora en que fué presentada.

Art. 10. Los documentos de que habla el artículo anterior serán entregados en el acto á los Gobernadores de la respectiva provincia, excepto en Madrid, donde la noticia será dada al Director del ramo, y comunicada por este al Sr. Ministro de la Gobernacion.

Art. 11. Serán de preferencia en su trasmisión á los despachos privados, los expedidos: primero por el Rey; segundo por los Ministros; tercero por los Capitanes Generales; cuarto por los Gobernadores civiles; quinto por los Gobernadores militares de provincia, y sexto por los Jefes

del cuerpo encargados de la línea respectiva, cuando hicieren prevenciones para el mejor servicio de la misma.

Art. 12. Para establecer la preferencia entre los despachos hay que atender á tres consideraciones: la categoría, la calificación y la direccion en que hayan de correr. Por la categoría, la preferencia es regulada segun el orden de la clasificación precedente: por la calificación, los urgentes tienen preferencia sobre los no calificados, aunque sean de superior categoría, pero no sobre los que siendo de superior categoría, tengan tambien calificación, aunque sean menos apremiantes: por la direccion, son preferidos los que parten del centro á la circunferencia. Esta prelación solo se da entre despachos de igual categoría y calificación.

Art. 13. Para la correspondencia privada el único orden de trasmision procede de la hora en que son presentados los despachos, y los extremos de las líneas alternarán, en caso de acumulacion de comunicaciones, recibiendo una y expidiendo otra.

Art. 14. Solo se podrá suspender la trasmision de un despacho cuando concurren las circunstancias siguientes:

Primera. Que este sea de correspondencia privada, de extension superior á cien palabras, y que en su trasmision no se haya llegado á la mitad.

Segunda. Que la interrupcion sea intentada en favor de un despacho procedente del Rey ó de sus Ministros.

Art. 15. Cuando se aglomeren en una estacion varias comunicaciones de tal manera que no sea posible expedirlas en el resto del dia, se fijará al público oportunamente en la oficina telegráfica el anuncio en que así se haga constar, bien para que las personas que hayan entregado los despachos los recojan, bien para que sepan el retraso con que llegarán, bien por si quieren pedir la expedición durante la noche.

Madrid 25 de Febrero de 1855 =El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

CLASIFICACION por zonas de las estaciones telegráficas españolas con relacion á la frontera hispano-francesa.

La estacion que lleva estrella no se halla abierta todavía para el despacho.

NOMBRE DE LAS ESTACIONES.	Número de la zona.
Alcalá.	4
Alcolea.	3
Alsazua.	1
Bilbao *	2
Calatayud.	3
Guadalajara.	3
Madrid.	4
Pamplona.	1
San Sebastian.	1
Tudela.	2
Vitoria.	2
Zaragoza.	3
Irun (1).	»

EXPLICACION.

- Constituyen la primera zona los puntos comprendidos la distancia de 1 á 75 kilógramos inclusive.
- la 2.a los comprendidos de 76 á 190.
- la 3.a los comprendidos de 191 á 340.
- la 4.a los comprendidos de 341 á 525.

(1) No se marca número de zona á la estacion de Irun, porque siendo el punto de union de las líneas francesa y española, es el centro desde donde empiezan á contarse las distancias.

A fin de dar cumplimiento á una orden de la Junta de clases pasivas, se previene á los religiosos esclaustrados, ó sus legítimos herederos, que residentes en esta provincia tengan pendientes ante dicha Junta solicitudes para declaracion, rehabilitacion ó mejora de derechos, se presenten dentro de un breve plazo á la Contaduría de provincia, á manifestar la fecha y objeto de sus reclamaciones. =Zaragoza 21 de Febrero de 1855. =Manuel de Pessino.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos, Guardia civil y empleados de vigilancia en esta provincia, procurarán por cuantos medios esten á su alcance la captura de Miguel Barea y Rosa Marques, cuyas señas se espresan á continuación, y de conseguirla, los remitirán con toda seguridad á disposicion del Sr. Juez de 1.ª instancia de Teruel que los reclama, ocupándoles los efectos que tambien se mencionan. Zaragoza 28 de Febrero de 1855. =Manuel de Pessino.

Señas de Miguel Barea. Edad 30 años, estado casado, natural de la Puebla de Valverde, criado de Matias Marques, habitante en el Barrio de Gasconilla, término de esta ciudad. Estatura baja, pelo castaño, ojos garzos, facciones regulares, barba cerrada; viste calzon y chaqueta de paño pardo, chaleco de paño azul, medias azules, alpargatas, peales de lana blanca hechos con abujas.

Nota. Dicho Miguel, lleva cédula de vecindad, bajo el apellido de Martin, en vez del de Barea, espedita por la Comisaría de vigilancia de esta Capital en uno de estos últimos dias.

Señas de Rosa Marques. Edad 26 años, soltera, lleva consigo una niña que dió á luz hace pocos dias, estatura baja, pelo castaño claro, ojos azules, facciones regulares, bastante perfectas, color blanco, tiene uno de los ojos un poco regañado á consecuencia de un mal grano; viste á estilo de labradora de este pais.

Efectos robados. Una mula de 13 años de edad, pelo negro, picon de boca, alzada poco mas de 7 palmos, jalma de dicha mula con la tarria colorada con bordados de seda, sobre ocho ó nueve varas de cordallate pardo, quince ó diez y seis varas de lienzo blanco casero, una manta de lana azul y blanca hecha en casa; una capa anogerada nueva prensada, un chaleco de paño azul, una escopeta de piston con la caja un poco rota, varios mandiles y maseras para amasar, las mantas de la cama y un gergon, con otros efectos.

Habiendo sido declarada vacante la Alcaldía de la cárcel del partido de Ejea de los Caballeros, he acordado se anuncie por término de un mes en el Boletín oficial con arreglo á lo prevenido en la circular de 12 de Febrero de 1850.

Los que se consideren con la aptitud necesaria para su desempeño, presentarán en este Gobierno de provincia una solicitud escrita por sí mismos, junta con la hoja de servicios, y justificacion de su edad no menos de 35 años, con la partida de bautismo, el estado de casado con la de matrimonio, su conducta con certificacion del Ayuntamiento del pueblo de su domicilio, y la circunstancia de poseer bienes ó tener personas que respondan por ellos con los documentos respectivos. Zaragoza 26 de Febrero de 1855. —El Gobernador, Manuel de Pessino.

Repartidos por esta Diputacion entre los pueblos de la provincia los 578 soldados que se la piden correspondientes al remplazo del Ejército del año actual, el dia 7 de los corrientes practicará el sorteo de décimas que en la derrama resultan, cuyo acto dará principio á las nueve de la mañana en el salon donde celebra sus sesiones, sito en el Gobierno de provincia. Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran presenciar el acto y pueda convenir. Zaragoza 28 de Febrero de 1855. =El Presidente, Manuel de Pessino. =Francisco Berdejo, Secretario interino.

Sub-Inspeccion Milicia Nacional.— Zaragoza.

El Excmo. Sr. Inspector general de la Milicia nacional del Reino, con fecha 22 del actual me dice entre otras cosas, haga saber por cuantos medios esten á mi alcance, en esta provincia, que no apreciará S. E. ninguna reclamacion de armas que se le remita por otro conducto que el de la Subinspeccion de mi cargo.

Lo que he creido oportuno publicar, para conocimiento de los ayuntamientos y demas á quienes corresponda su cumplimiento. Zaragoza 28 de Febrero de 1855. —José Marraco.

D. Juan Antonio Casamada y Casas, Dr. en jurisprudencia y Juez de primera instancia de esta ciudad de Cervera y su partido.

Por el presente se cita á la persona de Manuel Iguasen, de oficio carromatero, cuya naturaleza y vecindad se ignora, para que dentro el término de nueve dias, se presente ante este juzgado al objeto de rendir una declaracion, en méritos de cierta causa criminal que se está formando contra Pedro Carrera y Rangono, por sospechas de hurto de un jaique ó mantil, y para el reconocimiento de éste, que segun aparece debe ser de propiedad de dicho Iguasen; pues de no comparecer seguirá la causa hasta su terminacion, parándole el perjuicio á que haya lugar. Cervera provincia de Lérida á 24 de Febrero de 1855. =Juan Antonio Casanada. = Por su mandado, José Pomés, Escribano.

PARTE NO OFICIAL.

Los hacendados forasteros que se hallan en la clase de contribuyentes de la villa de Ateca, nombrarán en el término de diez dias apoderados ó representantes para satisfacer por trimestres las cuotas de contribuciones que les correspondan ó de lo contrario quedarán responsables á cuanto comprende la circular de la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia, inserta en el Boletín oficial de 19 del corriente.

A consecuencia de la circular comunicada por la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia fecha 16 del actual en el Boletín de 19 del corriente, se previene á todos los hacendados forasteros que se hallan en la clase de contribuyentes de la villa de Tauste, nombren apoderados ó representantes para satisfacer las cuotas de las contribuciones que les correspondan, y si no lo verifican en el término de ocho dias dando aviso á la secretaría de ayuntamiento les parará el perjuicio que haya lugar.

El ayuntamiento constitucional de Pinseque, ha incluido en el alistamiento de la quinta para el contingente del presente año á Ignacio Domingo Matéo, hijo de Antonio Menguez y Feliciano Arribas, vecinos que fueron de este pueblo hasta el año último; y como se ignora el paradero del referido mozo y sus interesados, se le cita por el presente para que el dia 8 de Marzo próximo, á las ocho de la mañana, concurre á la rectificacion del alistamiento que se verificará en las salas consistoriales de este pueblo; y de no verificarlo se le seguirán los perjuicios que su morosidad le irroque. Pinseque 26 de Febrero 1855. —El Alcalde, Feliciano Manero. —De acuerdo del ayuntamiento: Lorenzo Muñoz, Secretario.

En la calle Piedras del Coso núm. 85 (en Zaragoza) se arrienda un taller de cerrajería con herramientas para trabajar una docena de operarios: entre ellas se encuentra un buen torno para tornejar hierro y una máquina grande para taladrar. Si á alguno le conviniere comprar toda la herramienta tambien se le venderá. El portero de la misma casa dará razon.

Zaragoza: Imprenta Nacional.